

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 444

Panamá, 4 de abril de 2023

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente 997152022

La Licenciada Karen García, actuando en nombre y representación de **Ivan Kravcio Guardia**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 071-22-DG del 15 de febrero de 2022, emitida por la **Caja de Seguro Social**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 071-22-D.G de 15 de febrero de 2022, mediante la cual destituyó a **Iván Kravcio Guardia**, del cargo de Médico Especialista I, en el área de Ortopedia de la Policlínica Generoso Guardia, por haberse ausentado 88 lunes sin justificación (Cfr. fojas 249-251 del expediente administrativo aportado por el demandante).

En este orden de ideas, y luego de agotada la etapa procedimental correspondiente, el 27 de septiembre de 2022, **Iván Kravcio Guardia**, actuando por medio de su apoderada especial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, a través de la cual solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución

071-22-DG del 15 de febrero de 2022, emitida por la **Caja de Seguro Social**, su acto confirmatorio; y que como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución demandada que lo reintegre al cargo que ocupaba, así como el consecuente pago de los salarios caídos (Cfr. foja 3 de expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho; toda vez que quedó plenamente evidenciado que **Iván Kravcio Guardia**, incurrió en las falta establecidas en el artículo numeral 5, artículo 13, 20 y 21 del Reglamento Interno de Personal, motivo por el cual los razonamientos ensayados por aquel con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento (Cfr. fojas 249-251 del expediente administrativo aportado por el demandante).

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Prueba 44 de catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera admitió a favor del demandante los documentos visibles a fojas 14-15, 16 y 17 del expediente judicial, entre otros, los cuales guardan relación con el proceso llevado en la vía gubernativa.

Por otro lado, se admitió la prueba de informe aducida por este Despacho, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo de personal.

El contenido del Auto de Pruebas revela que el accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el propósito de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en

nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana 'onus probandi incumbit actori'; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 071-2022-DG del 15 de febrero de 2022, emitida por la **Caja de Seguro Social**, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General